

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., hoy a los 12 días de enero de 2023. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, **ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00008** adelantada por el señor **JORGE EDUARDO BONILLA PARDO**, en nombre propio, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** y la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.**, señalando que la misma llevo de la oficina judicial de reparto por competencia el día 12 de enero de 2022, advirtiéndome que la misma cuenta con solicitud de Medida Cautelar. Sírvase Proveer.

**LUZ HELENA FERNÁNDEZ SERRANO**

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

---

**JUZGADO 18 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 12 de enero de 2023

Revisada la acción constitucional interpuesta por el señor **JORGE EDUARDO BONILLA PARDO**, identificado con C.C. No. 80.353.530 de Madrid-Cundinamarca, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** y la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.**, a fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales a la confianza legítima, igualdad, trabajo, libre acceso y ascenso a cargos públicos de carrera administrativa y debido proceso.

Ahora bien, revisada la presente acción, se observa que el accionante, solicita el decreto de medida cautelar, entiende el Despacho, que lo que pretende el accionante es que se decrete **Medida Provisional** en los siguientes términos:

*“Conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, le solicito Señor Juez, sírvase **DECRETAR Y PRACTICAR**, con el carácter de previas, la **SUSPENSIÓN DE NOMBRAMIENTO DE LISTAS DE ELEGIBLES PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1** dentro de la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.**, a fin de evitar continúe la siguiente etapa de la Convocatoria y que de esa manera se consolide de manera irremediable el daño a mis derechos fundamentales, o le solicito señor Juez, respetuosamente ordene lo que considere pertinente para proteger los derechos invocados y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a mi favor.”*

Para resolver la solicitud elevada, es importante traer a colación lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que sobre el tema dispone:

*“(...) ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible (...)”*

Aunado a lo anterior, la H. Corte Constitucional en auto 258 de 2013, magistrado ALBERTO ROJAS RIOS, refirió frente al caso:

*“(...) La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso preaver su agravación (...)”*

Así las cosas, se tiene que en el presente asunto el señor Jorge Eduardo Bonilla Pardo, pretende que a través de la medida provisional se ordene a la pasiva, la suspensión del nombramiento de listas de elegibles profesional universitario, Código 219, Grado 1 para el concurso de mérito de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.

Para empezar, se observa que con el escrito de tutela se aportan unos medios de convicción como son (i) documento de identidad, (ii) copia del acuerdo No.0165 de 2020, (iii) respuesta de la personería de Bogotá D.C., (iv) copia de la resolución No.5012 del 09 de noviembre de 2021, entre otros.

Ahora bien, frente a la solicitud de ordenar la suspensión del nombramiento de listas de elegibles profesional universitario, Código 219, Grado 1 para el concurso de mérito de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C., al verificar la documental allegada se observa que no es suficiente para acreditar la vulneración de los derechos fundamentales solicitados, en el presente caso es necesario dar curso a la contradicción de los mismos y a la valoración probatoria propia de la sentencia, a afectos de constatar si efectivamente la entidad accionada amenaza o no los derechos fundamentales alegados por el accionante. De tal suerte que el Despacho considera que no es procedente decretar la medida provisional solicitada.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por el señor **JORGE EDUARDO BONILLA PARDO**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** y la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.**

**SEGUNDO:** En Consecuencia y de conformidad con el contenido del Art. 19 y siguientes del DECRETO 2591 DE 1991, **OFÍCIESE** la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** y la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.**, para que en el término de Dos (02) Días Hábiles, a la notificación del presente proveído se pronuncien frente a los hechos de la presente acción constitucional

**TERCERO: ORDENAR** a la entidad accionada, esto es, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** y la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C** para que publiquen por el medio más expedito la notificación del auto admisorio, lo anterior atendiendo su alto volumen y el corto tiempo para su trámite, esto con el fin de no atentar con el derecho a la defensa de las partes aquí citadas; publicada la notificación de las personas vinculadas, estas personas cuentan con el termino de 8 horas a la notificación de la presente providencia para que se pronuncien frente a los hechos de la presente acción.

**CUARTO: NEGAR** la petición de **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por la accionante, conforme a las consideraciones anotadas.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por correo electrónico este auto admisorio a la accionada, así mismo se les informa que la respuesta a este requerimiento debe allegare a través del correo electrónico institucional del Juzgado este es, [jlato18@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato18@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

(Firma electrónico)  
**NATALIA PÉREZ PUYANA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Natalia Ivonne Perez Puyana**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4340c73fbaeb28dbbad09c88b068a5bfc0b639f5bdbd437b8a0a04250b58f**

Documento generado en 12/01/2023 03:50:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**